



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302082019

Expediente : 00201-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MARÍA ANTONIETA MENESES MORI
Entidad : Colegio Militar "Leoncio Prado"
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00201-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA MENESES MORI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO** con fecha 7 y 29 de marzo de 2019, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 7 y 29 de marzo de 2019, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

- a) Copia del Nexus y el Presupuesto Analítico del Personal de la entidad; y,
- b) Copia de la Resolución Directoral de contrato como psicóloga de Doña Zoila Palacios Mendoza.

Con fecha 24 de abril de 2019, la recurrente presentó el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la referida solicitud; asimismo, mediante Resolución N° 010101882019¹ se admitió a trámite el recurso de apelación y se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados por la entidad el 10 de mayo de 2019.

Cabe señalar que la entidad al presentar sus descargos señaló que si bien es cierto no se atendió oportunamente las solicitudes de información, mediante la comunicación de los descargos remiten la información requerida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

¹ De fecha el 19 de abril de 2019.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la ley 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información requerida por la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido

² En adelante, Ley de Transparencia.

inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En ese sentido, es importante tener en consideración que la entidad no ha cuestionado el carácter público de la información requerida; asimismo, ha precisado que *"si bien es cierto no se atendió oportunamente las solicitudes de información, mediante la comunicación de los descargos remiten la información requerida"*; no obstante, no se aprecia el cargo de notificación correspondiente que corroboré la entrega de la información a la recurrente.

Siendo esto así, corresponde garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente procediendo a amparar el recurso de apelación materia de autos; y, en consecuencia, estimar dicho recurso ordenando a la entidad la entrega de la información requerida.

En consecuencia, conforme a las normativas y jurisprudencia citadas en los párrafos precedentes, siendo lo solicitado por el recurrente información de carácter público, al tratarse de documentos con el que debe contar la entidad, verificándose además que no se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecida en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, lo requerido por la ciudadana resulta amparable por la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación N° 00201-2019-JUS/TTAIP de fecha 24 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **MARÍA ANTONIETA MENESES MORI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO** con fecha 7 y 29 de marzo de 2019, respectivamente; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada a la recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente **MARÍA ANTONIETA MENESES MORI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARÍA ANTONIETA MENESES MORI** y al **COLEGIO MILITAR LEONCIO PRADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

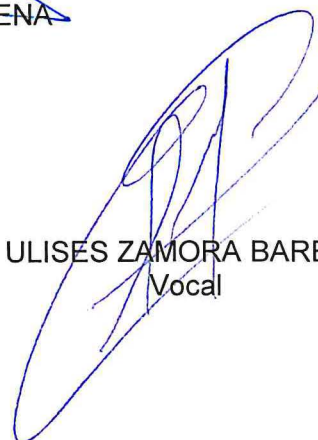
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb